

INFORME SECRETARÍA. Popayán, 19 de junio de 2023.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-381, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 014003002-2023-00381-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FJ CONSTRUCTORA S.A.S.
R.L. FABIAN ALVEIRO FERENANDEZ

DEMANDADO: DAVID FELIPE PENAGOS

Interlocutorio No. 1696

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, , 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. omite anexar prueba de remisión de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (inciso 4° art. 6° 2213 de 2022)
2. Omitió allegar los soportes de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y de el mismo corresponde al utilizado por aquel (art. 8° ídem.).
3. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas y el juramento estimatorio pues en ella se incluyen conceptos por penalización, comisión e intereses de capital, sin que se explique en los hechos el fundamento de tales de forma clara y concreta, aunado a que, en el hecho 15 refiere que los perjuicios aún no se han causado. (art. 26.1. CGP.).

4. Deberá ajustar la acción o demanda conforme a los hechos y pretensiones, por cuanto se menciona un trato contractual entre el demandado y la empresa accionante, sin embargo, la demanda se dirige como extracontractual.

5. Omitió allegar los certificados de tradición del inmueble con matrícula inmobiliarias 120-224773 casa 12A y 120-224774 Casa 14.

6. En cuanto a la medida cautelar solicitada, para atender la misma, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda o, allegar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 C.G. P).

7. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*, respecto al daño emergente y lucro cesante deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados igualmente en normas diferentes.

8. No se anexa el poder otorgado al abogado JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO.

9°. Finalmente, entre los supuestos facticos relacionados en la demanda, no ilustran al despacho sobre la relación del demandado con la empresa demandante y las acciones judiciales iniciadas por la parte pasiva que originan la pretensa responsabilidad del demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4°. Del artículo 82 ibídem, en el sentido de que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ir debidamente determinados, clasificados y numerados.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda para su corrección, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por FJ CONSTRUCTORA S.A.S. representada legalmente por FJ CONSTRUCTORA S.A.S. con mediación de apoderado judicial en contra de DAVID FELIPE PENAGOS por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

La demanda con sus correcciones deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02adcdc45e6d0ca354de4458196d299fb69b3b6b3c52f9ec15a019dce54f5656**

Documento generado en 19/07/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>